

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Fiscalía	2023-00011
Radicado Interno	05000-31-20-001-2023-00071-00
Auto	Interlocutorio No. 31
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	María Cristina Bautista
Asunto	Declara legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses de la señora **María Cristina Bautista** con ocasión de las cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 25 E.D. mediante la Resolución del 10 de mayo de 2023 respecto del bien que se relaciona a continuación:

- 1.1.** Inmueble identificado con **FMI No. 140-80789** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y escritura pública **No. 495** de la Notaría Única de Chinú, ubicado en la carrera 18 # 1 C 10, urbanización Las Colinas, del municipio de Montería - Córdoba; cuyo propietario es **María Cristina Bautista**.

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la iniciativa investigativa del Grupo de Extinción de Dominio SIJIN MEMOT de Montería, a fin de afectar las finanzas criminales de la organización Clan del Golfo, con injerencia en el área metropolitana de esa ciudad; tomando como punto de partida las diligencias adelantadas por la Fiscalía 2 Local EDA contra la delincuencia organizada, en la línea de estupefacientes, mediante diferentes técnicas investigativas que permitieron determinar la existencia de un grupo organizado jerárquicamente, con funciones y roles específicos para la comisión de las conductas delictivas.

Una de las zonas de mayor injerencia sería el margen izquierdo de la ciudad, dominado por el grupo delincencial Manhattan, en el cual alias Cobra, El Viejo, Loco El Balinera o Pajarraco, identificado como Jjeferson López Mora estaría a cargo del monopolio del tráfico de estupefacientes, coordinando y controlando el suministro de las sustancias en las diferentes ollas de vicios y expendios; junto con su compañera sentimental, Gilma Isabel Castillo alias Isabel, quien sería la encargada de las finanzas. Además de la zona centro y sur de Montería, donde se han establecido sitios de expendio de estupefacientes, los cuales han sido objeto de allanamientos y varias capturas en flagrancia.

Esta organización tiene una mayor consolidación en su estructura, por los vínculos familiares en su interior, mismos que generan una mayor confianza y la posibilidad de ocupar roles determinantes, existiendo también otros integrantes que ejercen funciones como mandos medios, almacenistas, dosificadores, transportadores y expendedores.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de mayo de 2023, la Fiscalía Veinticinco Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares, dentro de la investigación con radicado No. 2023-00011, imponiendo la suspensión del poder dispositivo embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes de varios bienes, entre los que se encuentra el bien relacionado en el primer acápite de esta providencia.

El apoderado judicial de la afectada **María Cristina Bautista**, presentó *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* practicadas respecto del bien referenciado, mediante escrito vía electrónica dirigido a la Fiscalía 25 E.D., quien a su vez lo remitió para reparto, correspondiéndole a este Juzgado el día 25 de septiembre del 2023.

El día 23 de abril de 2024 esta judicatura profirió el Auto, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio - CED por el término de 5 días.

5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por el apoderado de la afectada se destaca lo siguiente:

Inicia narrando como hechos que su defendida es legítima poseedora y propietaria del bien objeto de discusión, el cual adquirió en el año 1993 como vivienda de interés social, afectada como patrimonio de familia y vivienda familiar en favor de su cónyuge y sus 4 hijas. Recalca que el inmueble fue adquirido de manera lícita y que dentro del mismo nunca se ha ejecutado, gestado o desarrollado una actividad ilícita que motive de manera directa la extinción de dominio, que conlleva afectación a la salud mental, física y emocional de la pareja.

Referente a lo indicado en la Resolución del 10 de mayo de 2023, como fundamento para el decreto de cautelas sobre el bien de su defendida, refuta no ser cierto que se hallaron dentro de la vivienda sustancias estupefacientes, y como prueba de ello, relata que la captura en flagrancia de María José Castillo Bautista, hija de su representada, según lo plasmado en la solicitud de audiencias preliminares que tuvieron lugar con ocasión al proceso penal, la captura se presentó en el barrio Mogambo de Montería, sin especificar dirección.

Por lo anterior, considera que la motivación de la Fiscalía para el decreto de las cautelas, carece de veracidad, claridad y coherencia, puesto que la hija de su prohijada no fue capturada por dicho punible dentro de la vivienda objeto de la acción extintiva; reitera ser falso que la imputada dentro del proceso penal, haya sido capturada en la dirección indicada por la Fiscalía 25 E.D. y ser totalmente contradictorio que el ente persecutor arraigue este hecho como justificante para solicitar la extinción de dominio.

Destaca que existe un error que trasgrede los derechos legítimos de propiedad y coarta el ejercicio de derechos fundamentales y que, por tanto, no se viola la función ecológica y social que prevé la Constitución. Considera que la Fiscalía carece de labor investigativa y se aleja de los principios de juicio razonable, necesidad y proporcionalidad que debe acoger al momento de solicitar cautelas sobre los bienes.

Manifiesta que en la diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Fiscalía 2 Local EDA al inmueble objeto de debate, no se encontró elemento material probatorio con el cual se pudiera inferir la práctica o comisión de alguna conducta punible al interior de la vivienda, y que por ende no existe causal que implique el ejercicio y continuidad de un proceso de extinción de dominio tendiente al fracaso.

Refiere que, según el criterio de la Fiscalía, el inmueble de la afectada ha sido destinado para la ejecución y despliegue de actividades ilícitas, por lo cual cuestiona si, solo con el hecho de que una persona resida en una vivienda, como María José Castillo Bautista, hija de la afectada es suficiente motivación para solicitar medidas

cautelares y si la Fiscalía cuenta con suficientes elementos probatorios para determinar que dentro de la vivienda se ha cometido una conducta ilícita.

Como circunstancias de ilegalidad de las medidas, presenta el numeral primero del artículo 112 del CED, manifestando que no existen elementos mínimos de juicio que acrediten que en el inmueble de su representada se haya presentado alguna situación que encuadre dentro de la quinta causal extintiva; pues de acuerdo con lo relatado, el bien nunca ha sido utilizado para la ejecución de actividad ilícita alguna, comprendiendo únicamente la residencia donde se encuentra privada de la libertad a través de medida de aseguramiento como detención preventiva dentro del proceso penal, quien fuere hija de María Cristina Bautista.

Agrega que no existe prueba real, sumaria y no contradictoria, que acredite la realización y desarrollo de la conducta punible que presenta la Fiscalía como motivación de las cautelas; siendo irracional, desproporcional e innecesaria, puesto que en el allanamiento que tuvo lugar el 9 de diciembre de 2021, no se encontró elemento que infiera la comisión del punible de tráfico, fabricación, distribución y porte de estupefacientes; pues la imputada está siendo investigada por el delito de concierto para delinquir agravado, pero ello no acredita que el desarrollo de la actividad haya tenido lugar al interior de la vivienda objeto de la extinción de dominio.

Advierte que el bien hace parte de la sociedad conyugal constituida por María Cristina Bautista y Darío José Castillo Villareal, quienes son sujetos de especial protección constitucional y legal, por ser adultos de la tercera edad y por su estado de salud.

Igualmente invoca la circunstancia del numeral segundo del artículo 112 del CED, indicando que las medidas cautelares son innecesarias y desproporcionales, por carecer de fundamento fáctico y sustento probatorio, aduciendo que la Fiscalía pretende hacer incurrir en error a la Judicatura, afirmando que la captura de María José Castillo Bautista tuvo lugar en su residencia, el día 16 de junio de 2021.

Recalca que, según el proceso penal, la captura se dio a la altura de la carrera 18 con calle 4b barrio Mogambo, y no en la dirección de ubicación del predio objeto de las cautelas existiendo, por tanto, una imprecisión por parte de la Fiscalía, que desmotiva y a su vez deslegitima y muta en la ilegalidad de la medida.

Finalmente argumenta en relación a la circunstancia descrita en el numeral tercero del artículo 112 del CED que, en la parte motiva de la Resolución del 10 de mayo de 2023 se describe una irregularidad, reiterando que al interior de la vivienda no se han encontrado elementos, sustancias o cualquier objeto que acredite la ejecución, desarrollo o planeación de ninguna conducta punible, que en verdad amerite la iniciación de un proceso de extinción de dominio y la práctica de medidas cautelares por parte de la Fiscalía.

Por lo anterior, solicita se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su representada y en consecuencia se revoquen las mismas; y en su defecto que el bien solo sea amparado con la suspensión del poder dispositivo, medida suficiente para garantizar los derechos a su representada mientras se surte el proceso.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

6.1. De la Fiscalía: No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho: No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 10 de mayo de 2023, proferida por la Fiscalía 25 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2023-00011, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio².

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

[U]na institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido

constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como “Un Estado Social y democrático de derecho”, y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen

el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. La afectada que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

- a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada;
- b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo;
- c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y
- d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y **sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.**

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.³ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, el apoderado de la afectada **María Cristina Bautista** presentó *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante la Resolución del 10 de mayo de 2023, por la Fiscalía 25 E.D. sobre el bien descrito al inicio de esta providencia.

Como argumento expuso las circunstancias descritas en los numerales primero, segundo y tercero del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio; la no demostración de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares para el cumplimiento de sus fines; y la falta de motivación para su imposición.

En relación a la circunstancia del numeral primero del artículo 112 del CED, encuentra pertinente este Despacho iniciar precisando que, tal como lo señala el propio abogado solicitante y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 88 y 112 del CDE, se requieren elementos **mínimos** de juicio suficiente, que permitan **considerar que probablemente** un bien está vinculado con alguna causal de extinción de dominio, para que la Fiscalía pueda decretar medidas cautelares sobre este.

³ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

Traduce ello que, lo requerido para decretar medidas cautelares, no es un estándar probatorio de preponderancia de la prueba – forma probatoriamente fundada - que nos ubica en un plano más que probable frente a un hecho que genere una causal de extinción de dominio, sino un estándar inferior en exigencia, el cual es la existencia de elementos **mínimos** de juicio, que permitan considerar que los bienes se encuentran vinculados con alguna causal extintiva.

Por tanto, en la labor de verificación pertinente en el trámite del *control de legalidad*, halló el Despacho que la Fiscalía refirió entre los fundamentos para la imposición de las cautelas, la declaración jurada rendida por Juana Matilde Nisperuza Espitia alias Juana, quien fuere compañera sentimental de Jhon Jairo Espitia Pacheco, miembro de la organización liderada por alias Cobra, en la cual hizo una relación de las personas que conocía como miembros del grupo delictivo.

Refirió la declarante que María José Castillo Bautista, alias María o La Gordi, es una de las encargadas de pegar los tabacos de “cripy” o marihuana y que, desde su casa arma y vende “perico” y “cripy”; constituyendo esta declaración un elemento mínimo de juicio suficiente, dado que, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, **las declaraciones** obtenidas por la Fiscalía en la fase inicial, **tendrán pleno valor probatorio** en el proceso de extinción de dominio.

No puede pretender entonces la defensa de la afectada, que esta Judicatura someta a control de legalidad dicha declaración; toda vez que, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-516 de 2015, la constitucionalidad de los actos de investigación de la Fiscalía en el trámite de la acción de extinción de dominio, será analizada por el juez de conocimiento en la etapa de juicio. Por ende, la obligación de evitar emitir juicio de valor de cara a la prueba que deberá ser practicada y **valorada** en ese estadio procesal.

Dentro de las acciones preparatorias y en atención a la libertad probatoria que pregona el artículo 149 del CED, la Fiscalía inició el recaudo del material probatorio empleando las técnicas de investigación para las cuales está facultada acorde al artículo 162 de la misma norma, entre ellas la prueba trasladada del proceso penal; actividad propia de la fase inicial que continúa imperante hasta tanto no se presente la demanda y se dé inicio a la fase de juzgamiento.

Acervo que resulta relevante para los fines de extinción de dominio, por desprenderse de él la individualización e identificación de los miembros de la organización delincriminal liderada por Jjeferson Mora López, cuya pareja sentimental señalada igualmente de pertenecer a la organización, Gilma Isabel Castillo Bautista, es hermana de María José Castillo Bautista, quien cuenta con investigación penal en curso por los punibles de Fabricación, tráfico, distribución o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado; proceso que tuvo lugar con ocasión a la captura en flagrancia acaecida el 16 de junio de 2021.

Lo anterior, permitió a la Fiscalía inferir razonablemente que le asiste razón a la declarante Nisperuza Espitia, al señalar que María José Castillo Bautista estaría ejecutando actividades de venta y fabricación de estupefacientes desde su residencia, inmueble que resulta ser de propiedad de su madre, la señora **María Cristina Bautista** y que por ende repercutió afectado con medidas cautelares, dado su probable vínculo con la quinta causal de extinción de dominio.

Así las cosas, habiéndose establecido la existencia de elementos de juicio que indican que el bien inmueble objeto del presente control de legalidad, se encuentra estrechamente ligado al grupo delictivo organizado liderado por alias Cobra y al que pertenecería María José Castillo Bautista, hija de la afectada; se tiene que la presunción probatoria de que trata el artículo 152 A del CDE, cobija directamente a **María Cristina Bautista**, permitiendo así presumir la destinación del bien en la actividad ilícita descrita.

Sea pertinente aclarar en este punto al abogado de la solicitante, que la causal de extinción de dominio con la que considera la Fiscalía, probablemente esté vinculado el bien de la afectada **María Cristina**, hace referencia a la destinación del bien; razón por la cual carecen de valor aquellos argumentos tendientes a justificar el origen lícito del mismo. Recuérdese que la acción extintiva se ejerce con independencia de cualquier declaración de responsabilidad penal y que **procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido.**

En relación a la circunstancia descrita en el numeral segundo del artículo 112 del CED, encuentra esta Judicatura que las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble de la afectada solicitante, si fueron debidamente argumentadas en cuanto a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines. En la Resolución del 10 de mayo de 2023, la Fiscalía efectuó el test de proporcionalidad, sustentando su imposición en que el grupo liderado por Jjeferson López Mora haría parte de la organización criminal Clan del Golfo.

Hace hincapié la Delegada Fiscal en que, la cautela de suspensión del poder dispositivo, es una medida de carácter principal atendiendo a las garantías y fines constitucionales que se persiguen con la acción extintiva, por lo que no está supeditada al test de razonabilidad, como si lo están las medidas cautelares adicionales.

En cuanto al juicio de razonabilidad respecto a las cautelas de embargo y secuestro, estableció la Fiscalía que se busca limitar la disposición jurídica y material sobre el bien, dada la utilización que se indica se le ha venido dando para cometer actividades ilícitas como es el almacenamiento, dosificación y distribución de estupefacientes; atacando así la criminalidad y evitando que los afectados sigan disfrutando de este, surgiendo con ello, la imperativa urgencia de que su administración la ejerza el Estado.

Sobre el juicio de necesidad sentó la Fiscalía que no puede imponerse otra medida de menor entidad cuantitativa y cualitativa, dado que no debe premiarse la actividad ilícita, siendo forzosa la imposición de medidas jurídicas y materiales. Finalmente, en cuanto al juicio de proporcionalidad, referente al balance entre los medios y los fines, encontró ajustadas las cautelas igualmente por la utilización del bien para la ejecución de actividades ilícitas.

Agrega el ente persecutor que, sobre el bien en cuestión se vulneró la propiedad legítima al vincularse con el ilícito señalado, desconociéndose los principios y valores constitucionales y atentando contra el imperio de un orden justo, la igualdad, la solidaridad y el interés general. Por ello se encuentran justificadas las cautelas, en búsqueda de restablecer el principio de confianza de los coasociados en el Estado, dando un ataque frontal a la criminalidad organizada que flagela el orden económico y social, además de causar un grave perjuicio a la salubridad y seguridad de la sociedad en general.

En último lugar, respecto a la circunstancia descrita en el numeral tercero del artículo 112 del CED, el Despacho encuentra que la decisión de imponer medidas cautelares sobre el bien de la afectada **María Cristina Bautista**, está debidamente motivada en la Resolución del 10 de mayo de 2023 con cada uno de los argumentos expuestos por la Fiscalía y sustentados en los elementos mínimos de juicio que, como ya se expuso, dan lugar a la aplicabilidad de la presunción probatoria para grupos delictivos organizados para presumir la destinación del bien.

Por tanto, le corresponderá a la afectada de conformidad con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 116 del CED, ejercer su derecho de contradicción en los términos de dicha ley, una vez se de apertura a la fase de juzgamiento, demostrando que su inmueble no puede ser vinculado con la causal de extinción invocada por la Fiscalía, en atención a la carga dinámica o solidaridad de la prueba que le asiste dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 25 E.D. el 10 de mayo de 2023, en la cual se decretó las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del siguiente bien:

- Inmueble identificado con **FMI No. 140-80789** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y escritura pública **No. 495** de la Notaría Única de Chinú, ubicado en la carrera 18 # 1 C 10, urbanización Las Colinas, del municipio de Montería - Córdoba; cuyo propietario es **María Cristina Bautista**.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b058b0b7fca3594cea707d62090e3831df86d61d489a03539073fd05210cf10**

Documento generado en 03/05/2024 09:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>